

Cuando la cautela se convierte en ruptura familiar

Medidas cautelares, régimen de visitas y el interés superior del menor

En los procedimientos de violencia de género, las medidas cautelares cumplen una función legítima: proteger a la víctima, evitar nuevos episodios de violencia y preservar la seguridad de los hijos. Sin embargo, cuando esas medidas afectan al contacto entre un padre y sus descendientes, el debate deja de ser exclusivamente penal y pasa a comprometer derechos esenciales de toda la familia.

Una orden de alejamiento, una prohibición de comunicación o la suspensión del régimen de visitas pueden adoptarse en una fase en la que todavía no existe sentencia firme. El investigado puede no haber sido condenado y, sin embargo, quedar separado de sus hijos durante meses o incluso años. En ese momento, la medida cautelar corre el riesgo de producir efectos prácticamente irreversibles y de comportarse como una pena anticipada.

La legislación permite que, en los procedimientos relacionados con violencia de género, se establezcan o suspendan medidas sobre la custodia, las visitas y las comunicaciones con los hijos. El artículo 94 del Código Civil contempla la suspensión del régimen de visitas en determinados procesos penales o cuando existan indicios fundados de violencia doméstica o de género, aunque también permite que el juez establezca un régimen de comunicación cuando lo exija el interés superior del menor y mediante resolución motivada.

La existencia de esta regulación demuestra que el legislador ha situado la protección de los menores en el centro de la decisión. Pero también obliga a plantear una pregunta esencial: ¿se está protegiendo realmente al menor cuando se interrumpe automáticamente su relación con uno de sus progenitores, o se está confundiendo la protección de la mujer con la protección de los hijos?

Dos riesgos distintos que no siempre coinciden

No toda situación de violencia ejercida contra la madre implica necesariamente un riesgo idéntico para los descendientes. Puede existir un conflicto grave entre los adultos sin que haya indicios de violencia contra los menores, de instrumentalización de estos o de peligro durante los encuentros paterno-filiales. Del mismo modo, puede haber casos en los que la suspensión sea imprescindible porque los hijos han sufrido directamente la violencia, la han presenciado o son utilizados como instrumento de control y amenaza.

La dificultad reside precisamente en que ambas situaciones no pueden resolverse mediante una respuesta automática. El riesgo para la madre debe ser valorado, pero también debe analizarse de forma independiente el riesgo para cada menor. La protección de la mujer y el interés superior del niño están relacionados, pero no son conceptos idénticos.

El contacto con el progenitor no constituye únicamente un derecho del padre. También puede ser un derecho y una necesidad emocional del menor. Los hijos tienen derecho a mantener relaciones personales con ambos progenitores siempre que ello sea compatible con su seguridad y bienestar. La ruptura de ese vínculo puede generar sufrimiento, confusión, sensación de abandono y deterioro de una relación que, una vez perdida, no siempre puede reconstruirse plenamente.

La exigencia de motivación y proporcionalidad

La suspensión de visitas debería apoyarse en una motivación concreta. No basta con afirmar que existe una denuncia, una orden de protección o un procedimiento penal abierto. La resolución debería explicar qué hechos permiten considerar peligroso el contacto, qué circunstancias afectan específicamente a los menores y por qué no resultan suficientes otras medidas menos restrictivas.

En muchos casos, antes de llegar a la suspensión absoluta podrían valorarse alternativas como las visitas supervisadas, los intercambios en un punto de encuentro familiar, la prohibición de comunicación directa entre los progenitores, los contactos telemáticos o un régimen progresivo. Estas soluciones no serán siempre adecuadas, pero su existencia obliga al órgano judicial a justificar por qué se opta por la medida más intensa.

La proporcionalidad exige que la medida sea idónea, necesaria y equilibrada. Debe ser idónea para evitar un riesgo real; necesaria porque no exista otra alternativa menos lesiva; y equilibrada porque el beneficio de seguridad que produce sea superior al perjuicio que ocasiona al menor y a la relación paterno-filial.

El problema surge cuando el procedimiento comienza a operar como una presunción de peligrosidad. Si el padre queda privado del contacto únicamente porque ha sido denunciado por una mujer y porque el órgano competente es un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la cautela puede separarse de su finalidad constitucional. Una medida cautelar debe responder a un riesgo, no a la identidad sexual del investigado ni a la mera existencia de una imputación.

El Tribunal Constitucional ha admitido la constitucionalidad de la regulación que permite limitar o suspender las visitas en estos contextos, pero esa constitucionalidad no significa que toda suspensión esté justificada. La decisión debe respetar el interés superior del menor y ser adoptada mediante una ponderación individualizada de las circunstancias familiares.

El daño del tiempo: cuando lo provisional se vuelve permanente

El menor tampoco puede convertirse en una víctima indirecta de la lentitud del procedimiento. Si la investigación se prolonga durante meses y la medida no se revisa, una decisión inicialmente provisional puede consolidarse de hecho. El tiempo transcurrido puede utilizarse después como argumento para mantener la separación, precisamente porque el vínculo ya se ha debilitado.

Esta situación resulta especialmente delicada cuando los hijos son pequeños. Para ellos, la ausencia prolongada de un progenitor puede no ser una medida temporal, sino una desaparición difícil de comprender. El Estado debe impedir que la protección cautelar produzca un daño autónomo y distinto del riesgo que pretendía evitar.

Cómo debería valorarse el interés superior del menor

El interés superior del menor tampoco puede identificarse automáticamente con la voluntad de uno de los progenitores. Debe determinarse a partir de una evaluación objetiva de la situación, teniendo en cuenta la edad del niño, su grado de madurez, su relación previa con cada progenitor, la posible existencia de miedo o presión, la presencia de antecedentes y la capacidad de ambos adultos para protegerle del conflicto.

La escucha del menor debe realizarse con especial cuidado. No se trata de obligarle a elegir entre su padre y su madre, sino de conocer cómo vive la situación y qué efectos está produciendo en él. Su opinión debe ser valorada atendiendo a su edad y madurez, pero también al posible condicionamiento derivado de la conflictividad familiar.

La protección de los menores exige, por tanto, huir de dos automatismos igualmente perjudiciales. El primero consiste en mantener las visitas pese a la existencia de un riesgo real. El segundo consiste en suspenderlas

siempre que exista una denuncia, sin demostrar que el contacto sea perjudicial para los hijos.

El padre investigado no tiene un derecho absoluto a relacionarse con sus descendientes. Ese contacto puede y debe limitarse cuando exista un riesgo acreditado. Pero los menores tampoco pueden ser privados de su relación paterna sin una justificación concreta, actual y revisable.

Conclusión

La cuestión jurídica fundamental es si la medida protege al niño o si simplemente reproduce, en el ámbito familiar, los efectos punitivos del procedimiento penal. Cuando la suspensión carece de una valoración específica del menor, no se está aplicando plenamente el principio de su interés superior, sino utilizando una categoría general para resolver una realidad familiar concreta.

El verdadero equilibrio exige proteger a la mujer, garantizar la seguridad de los hijos y preservar, cuando sea posible, la relación con el progenitor no custodio. Un Estado de Derecho no puede aceptar que una medida cautelar se convierta en una condena anticipada, pero tampoco puede permitir que la defensa del vínculo paterno-filial se utilice para ignorar un peligro verdadero.

La protección eficaz no consiste en separar siempre ni en mantener siempre el contacto. Consiste en decidir, caso por caso, qué necesita realmente cada menor, qué riesgo existe y cuál es la medida menos restrictiva capaz de garantizar su seguridad. Solo así el interés superior del menor dejará de ser una fórmula jurídica y se convertirá en el auténtico criterio rector de la decisión judicial.